SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-1335, de fecha 23 del mes julio del año 2025, relativa al número único de caso (NUC) 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto número 98-08-2025, de fecha 28 del mes de agosto del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, liquida a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la astreinte consignada en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, descrita en la parte deliberativa de la presente ordenanza, en la suma de un millón novecientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,910,000.00), en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 6945/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto al orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante resolución núm. 0045/2026 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Presidencia de esta Primera Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) y como recurridos [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a**) los actuales recurridos en calidad de accionistas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., incoaron una demanda en contra de esta última solicitando la rendición de cuentas sobre las actividades comerciales de la empresa; la Cuarta Sala de la Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2022-SSEN-2313 de fecha 24 de octubre de 2022, acogió parcialmente la indicada acción y ordenó a Edesur Dominicana, S.A., rendir las cuentas correspondientes a los años 2001, 2022, 2003 y 2004, en un plazo de 90 días; **b)**

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

los demandantes interpusieron recurso de apelación principal de manera parcial contra el referido fallo, mientras que la entidad demandada dedujo un recurso de apelación incidental de alcance total. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, de fecha 10 de mayo de 2024, rechazó el recurso incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificando la decisión apelada y ordenando a la empresa demandada rendir cuentas sobre sus actividades comerciales correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020, incluyendo los estados financieros y la distribución de beneficios, si los hubiere, dentro de un plazo de noventa (90) días; **c)** posteriormente, los demandantes originales incoaron una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia contra Edesur, S.A., acción que fue decidida mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-2426 de fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de una astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido mediante la disposición judicial núm. 026-02-2024-SCIV-00320, que ordenó la rendición de cuentas; **d)** de igual forma la parte hoy recurrida incoó una demanda referimiento contra la actual recurrente, en procura de que se aumentara y a su vez se liquidara la astreinte fijada mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2426, en virtud del incumplimiento de Edesur, S.A., a efectuar la rendición de cuentas dispuesta mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, antes referida; **e)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1335, de fecha 23

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de julio de 2025, rechazó la referida acción; **f)** inconformes con dicha decisión, los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la alzada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la ordenanza de primer grado y, en consecuencia, liquidó la astreinte a favor de los apelantes en la suma de un millón novecientos diez mil pesos dominicanos (RD$1,910,000.00).

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En ese sentido, no consta en el expediente que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En tal virtud, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Se verifica que a fin de emplazar a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], fue instrumentado el acto núm. 6945/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025,

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual contiene traslado a la calle Hermanos Deligne núm. 6, sector Gazcue, ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que una vez en el lugar de su traslado habló con Patricio –apellido ilegible- y que dicha dirección fue establecida como domicilio de elección de los actuales recurridos.

7) Consta en el expediente el acto de notificación de sentencia núm. 163/11/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del cual se verifica que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] hicieron formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, en el estudio profesional de los abogados [redacted] y [redacted], [redacted].

8) Respecto de la notificación del acto de emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esto es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional[1], tal y como ocurrió en la especie.

[1] SCJ-PS-25-0242, 28 de febrero 2025, B. J. núm. 1371

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En efecto, al comprobarse que la parte recurrida eligió dicho domicilio para todos los fines y consecuencias legales derivados de la notificación de la decisión recurrida, el emplazamiento practicado en ese domicilio de elección debe reputarse regular y válido. Lo anterior pone de manifiesto la validez de la actuación procesal examinada, máxime cuando el acto contiene la exhortación prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 y fue notificado conforme a lo permitido por el artículo 19 de la referida normativa.

9) No obstante, en el expediente abierto en esta sede de casación no figura depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos de la causa, al fundamentar la ordenanza impugnada en una apreciación errónea de la documentación aportada al proceso, la cual -según afirma- demostraba que Edesur, S.A. había cumplido con la obligación de rendir cuentas relativas a las actividades de la empresa correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020. Alega que, ante el tribunal de primer grado, fueron depositados los inventarios y reportes correspondientes, incluidos los relativos a los años 2008, 2017, 2018 y 2019; sin embargo, la alzada, mediante una valoración que califica de forma incorrecta y arbitraria, omitió advertir dichos documentos y retuvo indebidamente la existencia de un incumplimiento de la obligación impuesta por el juez comisionado, condenando en consecuencia a la hoy recurrente al pago de una astreinte a favor de los recurridos; que la alzada realizó una valoración tergiversada y distorsionada de la documentación aportada al proceso, al retener la existencia de un incumplimiento por parte de la Edesur, S.A., pese a haberse acreditado -según sostiene- que dicha entidad registraba pérdidas acumuladas ascendentes a RD$55,616,902,878.00.

15) Aduce, además, que no obstante la situación financiera deficitaria de la empresa, los jueces del fondo consideraron que esta había incumplido con la entrega a los demandantes, en su calidad de accionistas, de los beneficios generados durante el período comprendido entre los años 2001 y 2020, sustentando así su decisión en la supuesta omisión de pago de dividendos o beneficios que nunca existieron, dado que la sociedad no obtuvo utilidades distribuibles, sino cuantiosas pérdidas patrimoniales. Agrega que la corte incurrió en una grosera desnaturalización al indicar que los estados financieros correspondientes a los años 2008, 2017, 2018 y 2019 no fueron

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aportados, no obstante, mediante el anexo núm. 16 proporcionado bajo el inventario depositado en fecha 5 de febrero de 2025, se hace referencia a los estados financieros hasta diciembre de 2020, en los que se encontraban incluidos los estados relativos a los años 2017, 2018 y 2019; que la corte de apelación desconoció el acto núm. 94/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, contentivo del depósito de documentación de rendición de cuentas, las cuales nuevamente fueron reiteradas a los demandantes mediante el acto núm. 120/2025, de fecha 25 de febrero de 2025.

16) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada mediante la ordenanza impugnada motivó lo siguiente:

> (…) 32. En segundo lugar, las partes demandantes, hoy recurrentes, en la demanda original peticionan la liquidación del astreinte de 160 días de haber incumplido lo ordenado mediante la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, antes descrita. 33. Que mediante el acto número 94/2025, descrito en el considerando dedicado a tales fines de esta ordenanza, la parte recurrida hace entrega de los Estados Financieros comprendidos, conjuntamente con los informes de auditores independientes desde el 31 de diciembre del 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por EDESUR Dominicana, S.A., así como las actas de la Junta General y actas de Asamblea de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024. 34. En síntesis, se ha comprobado que la parte hoy recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), solo ha cumplido parcialmente con la obligación contenida en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, la cual ordenaba el cumplimiento de la sentencia número 026-02-2024-SCIV-00320, dictada en fecha 10 del mes de mayo del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que no se ha realizado la

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

notificación de los estados financieros de los años 2008, 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como distribución de beneficios de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. 35. De lo anterior se infiere el incumplimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), a la ordenanza que da origen a la demanda en liquidación de astreinte, con la notificación del acto número 94/2025, descrito en el considerando dedicado a tales fines de esta ordenanza, donde fueron notificada la documentación antes mencionada, por lo que se desestima el alegato de la parte recurrida sobre que se ha efectuado el cumplimiento de la entrega de documentos, ya que no ha hecho cumplimiento por completo de lo ordenado por la ordenanza número 504-2024 SORD-2446, la cual ordena el cumplimiento de la sentencia 026-02-2024-SCIV-00320. (…) (…) 38. Al igual que el juez a quo consideramos que para que prospere una demanda en liquidación de astreinte es necesario que exista una sentencia u ordenanza que la disponga; que dicha decisión haya sido notificada debidamente a la parte contra quien ha de correr la medida; y que no se haya dado cumplimiento a lo ordenado. 39. En la especie se configuran los requisitos que deben cumplirse para que sea liquidada de manera provisional una astreinte, puesto que, a través de la ordenanza número 504 2024-SORD-2446 fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de RD$10,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la sentencia 026-02-2024-SCIV-00320, que iniciarían a correr a partir del noveno día de la notificación de dicha decisión; la cual fue realizada mediante acto número 04-1-2025, descrita precedentemente; y, por último, pruebas que obran en el expediente no nos han permitido establecer que la hoy recurrida haya dado cumplimiento cabal y completamente a lo que se dispuso en la ordenanza referida. 40. Así las cosas, en vista de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) no ha dado cumplimiento completo a la entrega de los documentos ordenada a favor de los hoy recurrentes, por lo que procede entonces realizar

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> el cálculo correspondiente; se verifica que en fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, mediante ordenanza número 504-2024-SORD-2446 se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de un astreinte a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por no haber cumplido con lo ordenado en la ordenanza número 504-2024-SORD-2446, por lo que procede a realizar el cómputo del tiempo constatando que la fecha en la que fue notificada la ordenanza contentiva de liquidación de astreinte, la cual fue el 07 del mes de enero del año 2025, según acto número 04-1-2025, por lo que la astreinte comenzaría a contarse a partir del noveno día de su notificación, dígase el día 15 del mes de enero del año 2025, hasta la fecha de emisión de la ordenanza recurrida, 23 del mes de julio del año 2025, por lo que, contando los días entre estas fechas, han trascurrido 191 días, sumando un total de RD$1,910,000.00 pesos dominicanos, siendo este el monto correspondiente a liquidar (…) .

17) Cabe precisar que, conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los tribunales de orden judicial gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control casacional, salvo desnaturalización[3].

18) En cuanto al vicio que se denuncia, esta corte de casación ha juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. Asimismo, en relación con este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

19) Según se advierte de la ordenanza impugnada y de los documentos que conforman el expediente, la presente litis se originó con una demanda en rendición de cuentas incoada por los actuales recurridos, en su calidad de accionistas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acción que fue acogida parcialmente por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 037-2022-SSEN-2313, de fecha 24 de octubre de 2022, ordenándose la rendición de cuentas correspondientes a los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Posteriormente, los demandantes interpusieron recurso de apelación principal parcial, mientras que la entidad demandada dedujo recurso incidental total, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, de fecha 10 de mayo de 2024, rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el recurso principal, modificando la decisión apelada y ordenando a Edesur, S. A., rendir cuentas sobre sus actividades comerciales correspondientes al período comprendido entre los años 2001 y 2020, incluyendo los

[4] SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

estados financieros y la distribución de beneficios, si los hubiere, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de dicha decisión.

20) Ante el incumplimiento de lo decidido en el enunciado fallo, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia contra Edesur, S.A., fundamentada en que habían transcurrido 160 días desde la notificación de la sentencia que dispuso la rendición de cuentas, sin que se haya obtemperado la entrega de los documentos precisados; acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2446, condenándose a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) al pago de una astreinte de RD$10,000.00 diarios a favor de los demandantes, por cada día de retardo en dar cumplimiento a lo decidido en la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00320.

21) Posteriormente, los actuales recurridos incoaron una demanda en referimiento en liquidación y aumento de astreinte, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1335, de fecha 23 de julio de 2025. No conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte a quo, que revocó la ordenanza recurrida y, en

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consecuencia, acogió la demanda en liquidación de astreinte, condenando a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,910,000.00 en favor de los entonces apelantes.

22) La parte recurrente, en sustento del vicio invocado, depositó en el expediente el inventario de documentos presentado en fecha 7 de octubre de 2025 ante la secretaría de la corte a quo, mediante el cual pretende acreditar los elementos probatorios aportados ante el juez de primer grado, conforme a la constancia de depósito de fecha 18 de junio de 2025. Dicho inventario revela que fueron incorporados tres documentos, entre ellos, el acuse de depósito realizado por Edesur Dominicana, S.A., en fecha 5 de febrero de 2025, ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

23) En ese mismo orden, también figura depositado ante esta jurisdicción el referido inventario de fecha 5 de febrero de 2025, mediante el cual fueron aportados al juez comisionado un total de veintinueve (29) documentos. En particular, la entidad recurrente sostiene que, conforme a la documentación descrita en el anexo núm. 1, quedó acreditado el depósito efectuado ante dicho juez en fecha 5 de febrero de 2025, relativo a las cuentas de la empresa. Asimismo, afirma que mediante los documentos contenidos en los anexos núms. 7 y 16 fueron aportados, por una parte, los estados financieros elaborados en abril de 2009 por la firma [redacted] DS Consulting, conjuntamente con los balances generales correspondientes a los años 2008 y 2009; y, por otra parte, los estados financieros hasta diciembre de 2020, acompañados del informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, en el cual -según

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

sostiene la recurrente- se encontraba el desglose de las cuentas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y al 31 de diciembre de 2020.

24) No obstante, del análisis del referido inventario y la documentación allí descrita, se verifica que los medios probatorios presentados fueron los siguientes: **1.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001) y año dos mil (2000, juntamente con el informe auditoría independiente emitido por Ortega & Asociados en fecha veintisiete (27) de febrero del año dos mil dos (2002); **2.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del periodo correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dos (2002) y año dos mil uno (2001), juntamente con el informe emitido por BDO Ortega & Asociados, auditores y consultores en fecha diez (10) de febrero del año dos mil tres (2003); **3.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del periodo correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil tres (2003) y año dos mil dos (2002), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Grant Thornton en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil cuatro (2004); **4.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por CPA Consulting en fecha veinticuatro (24) de marzo del

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

año dos mil nueve (2009); **5.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil seis (2006) y año dos mil cinco (2005), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en fecha nueve (9) de julio del año dos mil siete (2007); **6.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007) y año dos mil seis (2006), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en fecha doce (12) de abril del año dos mil ocho (2008); **7.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del período correspondiente al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil ocho (2008) y año dos mil siete (2007), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por [redacted] DS Consulting en abril del año dos mil nueve (2009); **8.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil nueve (2009), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha cuatro (4) de junio del año dos mil diez (2010); **9.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha veinte (20) de

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

octubre del año dos mil once (2011); **10.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil once (2011), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha cinco (05) de julio del año dos mil doce (2012); **11.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2012), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por KPMG Dominicana en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil catorce (2014); **12.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil trece (2013), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); **13.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil catorce (2014), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L.., en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018); **14.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil quince (2015), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) Continúa la descripción de los documentos depositados bajo el inventario: ***15.*** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L.., en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veinte (2020); **16.** Copia fotostática de los Estados financieros de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR Dominicana, S.A.), del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), juntamente con el informe de auditoría independiente emitido por Ernst & Young, S.R.L., en fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). **17.** Copia fotostática del acta de la junta general extraordinaria y ordinaria de la sociedad anónima 'Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil uno (2001); **18.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil uno (2002); **19.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha trece (13) de junio del año dos mil tres (2003); **20.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil cuatro (2004); **21.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fecha once (11) de septiembre del año dos mil siete (2007); **22.** Copia fotostática del acta de la junta general ordinaria de accionistas de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil ocho (2008); **23.** Copia fotostática del acta de la junta general extraordinaria y ordinaria de la sociedad anónima 'Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha treinta (30) de abril del año dos mil nueve (2009); **24.** Copia fotostática del acta de asamblea general ordinaria anual de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha treinta (30) de junio del año dos mil diez (2010); **25.** Copia fotostática del acta de asamblea ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil once (2011); **26.** Copia fotostática del acta de asamblea ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha treinta (30) de julio del año dos mil doce (2012); **27.** Copia fotostática del acta general ordinara de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014); **28**. Copia fotostática del acta general ordinaria de la sociedad anónima Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), celebrada en once (11) de mayo del año dos mil diecisiete (2017); y, **29**. Copia fotostática del acta general ordinaria anual de la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)', celebrada en fecha 20 de diciembre del 2024.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) Del examen del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada se verifica que la corte *a quo* retuvo que la entonces apelada, Edesur, S. A., únicamente depositó en el proceso los estados financieros acompañados de los informes de auditores independientes correspondientes a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por EDESUR Dominicana, S. A., así como las actas de junta general y de asamblea relativas a los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024.

27) De igual forma, la corte *a quo,* tras el análisis del acto núm. 94/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, aportado por la entonces empresa apelada, hoy recurrente, determinó que, mediante la referida actuación procesal, Edesur Dominicana, S.A., únicamente hizo entrega a los demandantes de los estados financieros comprendidos conjuntamente con los informes de distintos auditores independientes, desde el 31 de diciembre del 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2020, emitidos por Edesur Dominicana, S.A., así como las actas de la Junta General y actas de Asamblea de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2017 y 2024, sin embargo, dicha notificación no cumplió en su totalidad con la obligación contenida en la ordenanza núm. 504-2024-SORD-2446, la cual dispuso el cumplimiento de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00320, dejando de notificarse los estados financieros correspondientes a los años 2008, 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como la distribución de beneficios de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006,

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, los cuales también formaban parte de lo ordenado por la referida disposición judicial.

28) Si bien del examen del inventario de documentos depositado en fecha 5 de febrero de 2025 se advierte que el estado financiero correspondiente al año 2008 figuraba entre las piezas aportadas ante el juez comisionado, la corte *a quo* retuvo que dicho documento no fue objeto de notificación mediante el acto núm. 94/2025, actuación procesal mediante la cual se procuró acreditar el cumplimiento de la obligación puesta a cargo de la hoy recurrente. En todo caso, aun admitiendo que el indicado estado financiero relativo al año 2008 hubiese sido efectivamente aportado o notificado, subsistía el incumplimiento retenido por la corte respecto de los estados financieros correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, así como de otros documentos cuya entrega había sido ordenada judicialmente, circunstancia que resultaba suficiente para justificar la liquidación de la astreinte y la decisión finalmente adoptada por la alzada

29) En ese sentido, esta Primera Sala verifica que no existe constancia de que los estados financieros correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019, las actas de asamblea de los años 2005, 2006, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, así como la información relativa a la distribución de beneficios desde el año 2001 hasta el año 2020, fueran debidamente notificados a la parte recurrida en cumplimiento de la sentencia que ordenó la rendición de cuentas. Por tanto, no ha sido demostrado que dichos documentos fueran regularmente incorporados al contradictorio ante la jurisdicción de alzada mediante las vías procesales correspondientes, de manera que permitieran

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a la corte valorar su efectiva notificación y cumplimiento. En esas atenciones, desde el punto de vista de la legalidad de la sentencia impugnada, no se advierte la configuración del vicio de desnaturalización ni del yerro procesal denunciado por la parte recurrente.

30) De igual modo, el argumento relativo a la inexistencia de utilidades distribuibles debido a las pérdidas acumuladas de la empresa no resulta determinante para excluir el incumplimiento retenido por la alzada, puesto que la obligación impuesta mediante la sentencia cuya ejecución se perseguía no consistía exclusivamente en efectuar pago de dividendos, sino en rendir cuentas y suministrar la documentación e información financiera correspondiente al período reclamado, incluyendo la relativa a la distribución de beneficios, si los hubiere.

31) En definitiva, de las circunstancias expuestas y de los motivos que sustentan la ordenanza impugnada no se advierte que la corte *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, puesto que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, comprobó -sin desnaturalizar los hechos ni los documentos de la causa- que la obligación cuya ejecución se perseguía no había sido cumplida íntegramente por la hoy recurrente. En esas atenciones, la alzada realizó una correcta aplicación del derecho y expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer plenamente su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

32) No procede pronunciarse sobre la petición de fallo directo solicitado por la parte recurrente al haber sido rechazado el recurso, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

33) Conforme lo establece el artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23, no procede pronunciarse sobre las costas del proceso al haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes recurridas, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1299
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326821)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento sobre liquidación y aumento de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00215, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*